

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 24 de julio de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de decidir sobre lo pertinente.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 26 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	: 81-001-33-33-002-2019-00007-00
Demandante	: Jose Ilver Capera
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Providencia	: Auto prescinde realización audiencia inicial y adopta otras determinaciones.
Consecutivo	: 0678

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también será decidida la excepción de presunción legalidad del acto. De resultar próspera esta última, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

En tal sentido, en este caso ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas, el cual hizo la parte demandada al enviar la contestación de la demanda a la contraparte¹ y ha vencido el término de 3 días para que esta se pronunciara, sin que en ese lapso lo hubiera hecho.

Consideraciones

Respecto de las excepciones previas, no se realizará ningún pronunciamiento en tanto no fue propuesta ninguna de esta índole y el Despacho tampoco encuentra ninguna de oficio que decretar. Así como tampoco se advierte alguna irregularidad procesal que subsanar, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.

¹ Archivo 11 del expediente digital.

Medidas Cautelares

En este caso no hay medidas cautelares que resolver.

Fijación del litigio.

Se fijará el litigio en este asunto de la siguiente manera: si hay lugar a decretar la nulidad del acto administrativo acusado, mediante el cual el Ejército Nacional negó al actor el reconocimiento y pago del subsidio familiar establecido en el art. 11 del Decreto 1794 de 2000 y si, en consecuencia, tiene derecho a que se le reconozca y pague en los términos indicados en las pretensiones.

Decisión sobre pruebas

En atención a que en el presente medio de control las partes sólo solicitan la incorporación de la documentación aportada con el libelo de demanda y su respectiva contestación; se ordenará incorporar como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y los anexos de ambos; a las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

El despacho no decretará ninguna prueba de oficio.

Sentencia anticipada

El artículo 42 de la ley 2080 de 2021 dispuso la posibilidad de dictar sentencia anticipada en 4 casos. Uno de ellos es cuando no haya pruebas que practicar y otro es cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento. En estos casos la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la demanda, se constata que tanto la parte actora, como la parte demandada, no solicitaron práctica de pruebas.

En consecuencia de lo anterior, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se emitirá sentencia anticipada, de conformidad con los literales b y c del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en virtud a que dentro del presente medio de control no existe prueba alguna que practicar y todas son documentales.

Dicho esto, se le correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Si las partes tienen ánimo conciliatorio, deberán manifestarlo al despacho dentro de ese mismo término, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se,

Resuelve

Primero: Sin excepciones previas que resolver.

Segundo: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

Tercero: Fíjese el litigio en determinar Se fijará el litigio en este asunto de la siguiente manera: si hay lugar a decretar la nulidad del acto administrativo acusado, mediante el cual el Ejército Nacional negó al actor el reconocimiento y pago del subsidio familiar establecido en el art. 11 del Decreto 1794 de 2000 y si, en consecuencia, tiene derecho a que se le reconozca y pague en los términos indicados en las pretensiones.

Cuarto: Incorpórese como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos sus anexos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Quinto: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que remitan al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Sexto: Infórmese a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos de los literales b y c del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al abogado Wilson Eduardo Ramírez Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.321.221 y portador de la tarjeta profesional No. 164.350 del Consejo Superior de la Judicatura.

Radicado: 81-001-33-33-002-2019-00007-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Ilver Capera
Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional

Octavo: Ordénese por Secretaría realizar los registros correspondientes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a large, stylized flourish extending from the end.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez